



PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y LOGISTICAS SAS Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00147

BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Debe aclararse porque la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada suministrada en el escrito de demanda, es diferente a la anotada en el registro mercantil según certificado de Cámara de Comercio allegado.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8)**

Es el caso que se informa como se obtuvo el correo electrónico del demandado Hernando Rafael Cabrera Racedo, pero no se allegan evidencias como comunicaciones remitidas a esa persona, o documento suscrito por el en el que suministre ese correo.

Deberá indicarse el nombre del representante legal de la sociedad demandada, su domicilio dirección física y correo electrónico de acuerdo a lo exigido por el artículo 82 Numeral 2 y 10 del C. G del P.-

Debe aportarse certificado en el que aparezca el señor Nelson Eduardo Gutierrez Cabiativa, otorgante del poder que hace valer el abogado libelista, como representante legal de la sociedad demandante, ya que no figura como tal en el certificado de Cámara de Comercio allegado.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al doctor José Luis Baute Arenas, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1299e0adf9166cee63405bd7b3e45ac072881e193f35e2a21d4ebc22ea74a477**
Documento generado en 08/07/2021 03:10:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**